



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL
DEMANDANTES: ROPERO HERMANOS S.A. NIT 800149252-2
DEMANDADOS: SIN DEMANDADO
RADICADO: 20001310300320190014300
FECHA: 28022024

Ingreso al Despacho: 15/11/2023

1. ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 15 de noviembre de 2023, con recurso de reposición contra del auto de fecha 07 de junio de 2023 por medio del cual no se aceptó el desistimiento de un recurso de reposición.

2. TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de Viva Mayales S.A.S. interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

3. ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado entre sus argumentos los siguientes:

“En todo caso, de manera sucinta y con el mayor comedimiento -reiteramos-, nos permitimos memorar a la honorable juez, que el reconocimiento de cesionario del crédito que ahora echa de menos, y que constituye motivo para negar el desistimiento de la apelación, no pende de la gestión de esta parte, ni de la gestión de ningún tercero, sino más bien, de manera exclusiva, de la gestión y disposición eficiente de esa misma casa judicial, quien, incluso, recibió la solicitud de tal reconocimiento antes que el desistimiento, y que al día de hoy aún está en espera de pronunciamiento y/o resolución.”

4. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a revocar o no la providencia fechada 07 de junio de 2023.

Lo primero que debe mencionar el Juzgado es que el apoderado de Viva Mayales S.A.S., es la persona que presenta el desistimiento de recurso de apelación; sin embargo, advierte el Despacho, no fue el mismo togado quien presentó el recurso que pretende desistir.

Entiende el Despacho, que para presentar solicitud de desistimiento de un recurso, debe cumplirse los mismo requisitos de viabilidad de todo recurso, como lo son: a) capacidad para interponer el recurso, b) el interés para recurrir, c) la oportunidad del recurso, d) la procedencia del recurso, e) la motivación de los recursos y f) la observancia de las cargas procesales.

En el caso en estudio, advierte esta Dependencia Judicial, que el memorialista carece de capacidad para desistir del recurso, toda vez que no fue él, quien presentó el recurso que ha pretendido desistir.

Si bien es cierto, tal como se manifiesta en el escrito del recurso, fue presentada una solicitud de cesión, que está pendiente de ser resuelta, también es cierto el hecho de que con posterioridad a la celebración de esta y a la presentación del poder, el apoderado de Bancolombia aún seguía actuando en el proceso, a través de sus dependientes judiciales, por tanto era este quien ostentaba la legitimidad para desistir de la apelación presentada.

En consecuencia, mantendrá en Despacho la providencia recurrida de fecha 07 de junio de 2023.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/134316539/LISTA+DE+TRASLADO+No.+020+DE+21+DE+JUNIO+DE+2023.pdf/465d8cfc-ee60-489f-9999-26a7764cfaf2>

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 07 junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

LES. 20001-31-03-003-2019-00143-00

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b9a5d82c256effd2055a6fdc15348e50abbc98338b6c4fec344407756b7ae**

Documento generado en 28/02/2024 02:53:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>